

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00114/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente**, en contra de la falta de respuesta por parte del **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Solicitud de acceso a la información. En fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, la **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00027/ATASCECYTE/IP/2018, mediante la cual requirió la información siguiente:

"OTORGAR LO SIGUIENTE: CUANTOS MAESTROS AGREMIADOS TIENEN HASTA EL ULTIMO DÍA DE NOVIEMBRE DE 2018. REQUISITOS PARA AGREMIARSE. BENEFICIOS DE UN MAESTRO AGREMIADO RESPECTO A UNO QUE NO ESTA AGREMIADO. FECHA, DÍA, HORA Y LUGAR DONDE SE LLEVARON A CABO LAS ELECCIONES PARA QUE LA ACTUAL MESA DIRECTIVA O MIEMBROS SEAN ELECTOS. LAS PLANTILLAS COMPLETAS DE LOS CONTENDIENTES PARA LAS ELECCIONES DE AQUEL ENTONCES. "(Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.



Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Respuesta. De la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso en responder a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de quince días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como se ilustra enseguida:

Folio de la solicitud: 00027/ATASCECYTE/IP/2018

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	03/12/2018 19:13:25	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de recurso de revisión	11/01/2019 18:32:33		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al comisionado ponente	11/01/2019 18:32:33		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del recurso de revisión	17/01/2019 00:12:18	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	17/01/2019 00:12:18	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercer. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, la **recurrente** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **primero de enero de dos mil diecinueve**, en los que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

Acto impugnado:

“La violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos en lo que respecta al derecho humano de acceso a la información, la violación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por no acatarse a los tiempos establecidos de respuesta, la violación de derechos ARCO por la negativa del acceso a la información y la violación al Sistema Estatal Anticorrupción y por ende, la violación a la Constitución Política del Estado de México por la negativa de información y obstaculizar la transparencia.” (Sic)

Motivo de Inconformidad:

“No se me otorgó la debida respuesta en tiempo y forma por parte del sujeto obligado..” (sic)

Anexos: No adjuntó ningún archivo a su recurso de revisión.

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión fue turnado por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca, Méx. a 14 de febrero de 2019

RESPETABLES MIEMBROS DEL PLENO DEL INFOEM:

Escribo [REDACTED] Siles en pleno uso de mis facultades y a sabiendas de mis derechos y obligaciones como ciudadana mexicana y habitante del Estado del México, ofrezco la siguiente relatoría:

En fecha 03 de diciembre de 2018 mediante la plataforma denominada SAIMEX, solicité a la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)**, la siguiente información:

"OTORGAR LO SIGUIENTE: CUANTOS MAESTROS AGREMIADOS TIENEN HASTA EL ULTIMO DÍA DE NOVIEMBRE DE 2018. REQUISITOS PARA AGREMIARSE. BENEFICIOS DE UN MAESTRO AGREMIADO RESPECTO A UNO QUE NO ESTA AGREMIADO. FECHA, DÍA, HORA Y LUGAR DONDE SE LLEVARON A CABO LAS ELECCIONES PARA QUE LA ACTUAL MESA DIRECTIVA O MIEMBROS SEAN ELECTOS. LAS PLANTILLAS COMPLETAS DE LOS CONTENDIENTES PARA LAS ELECCIONES DE AQUEL ENTONCES"

La anterior petición de información generó un folio con la denominación: 0027/ATASCECYTE/IP/2018. Al término del plazo marcado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se visualiza en la plataforma SAIMEX que la Agrupación no respondió absolutamente nada a la solicitud de información (hasta la fecha no se ha hecho), por lo cual tomé la decisión de interponer un recurso de revisión con el folio 00114/INFOEM/IP/RR/2019 en fecha 11 de Enero de 2019 y aceptado por el respetado Señor Comisionado del INFOEM Javier Martínez Cruz el día 17 de Enero de 2019.

Expongo que, el acto de omisión, olvido o evasión, de la solicitud de información y la evidente conducta de no responder a ninguna repregunta que se planteó en la solicitud de información descrita previamente, conlleva a una evidente violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos en lo que respecta a la trasgresión al derecho humano de acceso a la información. También representa una violación al Sistema Estatal Anticorrupción por el atropello a la rendición de cuentas y la transparencia y por ende, la violación a la Constitución Política del Estado de México por la negativa de información y obstaculizar la transparencia.

He interpuesto más recursos de revisión a otras solicitudes, por lo que pido se revise el caso y que no quede impune ya que esta agrupación me ha negado información de forma sistemática y ha ocultado información.


ATENTAMENTE
Karla María Gomora Siles

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Séptimo. Ampliación del plazo para emitir la resolución. Este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo de fecha **veintiocho de febrero de esta anualidad**, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución respecto al recurso de revisión materia de la presente, esto con la finalidad de realizar un mejor estudio del asunto.

Octavo. Cierre de Instrucción. En fecha **veintiocho de febrero de esta anualidad**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **Sujeto Obligado** al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato respectivo, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el **recurrente**, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si el **Sujeto Obligado** en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades es competente para conocer de la información solicitada, además de analizar la información que fue proporcionada por el **Sujeto Obligado** en vía de la extensión de sus manifestaciones.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente señalar que el **RECURRENTE** solicitó a la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, en formato de datos abiertos como **Sujeto Obligado**, lo siguiente:

- 1) Cuantos maestros agremiados tienen hasta el último día de noviembre de 2018.
- 2) Requisitos para agremiarse.



Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 3) Beneficios de un maestro agremiado respecto a uno que no está agremiado.
- 4) Fecha, Día, Hora y Lugar donde se llevaron a cabo las elecciones para que la actual mesa directiva o miembros sean electos.
- 5) Las plantillas completas de los contendientes para las elecciones de aquel entonces.

Por su parte, el **Sujeto Obligado** omitió dar respuesta al requerimiento de la particular.

Inconforme con la falta de respuesta, el hoy **recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como **acto impugnado** la falta de respuesta en el plazo otorgado y como **motivos de inconformidad** arguyó de forma sintética inconformidad motivada del silencio por parte del Sujeto Obligado.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se observa que **EL Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por la particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**; ello, en virtud de que **EL Sujeto Obligado** no atendió la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal previsto para ello.

Es así que, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL Sujeto Obligado** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública; por ello, es pertinente enfatizar lo que debe entenderse por

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derecho de acceso a la información pública, siendo importante traer a contexto el contenido del artículo 6º, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y IV, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)



Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los preceptos legales citados se establece que los sindicatos que reciben o ejercen recursos públicos ya sean federales, estatales o municipales se encuentran obligados a documentar y transparentar su actuar; así como, a permitir el acceso a la información que generen, posean o administren; de ahí, que la Ley de la materia delimita perfectamente los alcances de las obligaciones que corresponden a los sindicatos.

Es importante advertir que, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante Acuerdo modificó el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicándolo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete; documento en el cual, se advierte como Sujeto Obligado a la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)**, tal y como se muestra a continuación:

XI. SINDICATOS	
327.	Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)
328.	Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM
329.	Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPUAEM).
330.	Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México
331.	Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
332.	Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
333.	Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México
SUBTOTAL	
7	

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, **EL Sujeto Obligado** debe cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad, así como, con los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, ello con la finalidad de fomentar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la eficiencia de los Sujetos Obligados y la participación ciudadana.

Por lo que, sólo está obligado a brindar el acceso a la información pública que de conformidad con sus atribuciones esta constreñido a generar, administrar y poseer razón por la cual, conviene traer a colación el contenido de los artículos 4, 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”
(Énfasis añadido)*

Por consiguiente, los preceptos legales transcritos establecen la **obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares** siempre y cuando ésta se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, **privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad**, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de la solicitante.

Así, atendiendo a que la información requerida se refiere a un sindicato de trabajadores nos remitiremos a los ordenamientos que regulan a dicho **Sujeto Obligado**, en ese contexto, la **Ley Federal del Trabajo reconoce en el artículo 154, 356, y 360 al Sindicato como la asociación de trabadores o patrones para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses**, los cuales se pueden constituir sin necesidad de previa autorización, cabe señalar que a nadie se le puede obligar a formar parte de él; además, señala que se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sindical legalmente constituida, finamente refiere la forma en que serán conformados los sindicatos de trabajadores.¹

Ahora bien, en el ámbito Estatal es menester indicar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 138 define al Sindicato como la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; además, señala que las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.²

¹ "Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses"

Artículo 154.- Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

Artículo 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

² Artículo 138.- Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical."

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, los artículos 87 y 148 de la citada Ley establecen como derecho de los servidores públicos generales por tiempo indeterminado el de afiliarse a un sindicato y elegir libremente a sus representantes, organizar la administración y actividades del sindicato, así como a formular sus programas de acción.

ARTÍCULO 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

I. Afiliarse al sindicato correspondiente

II. Tratar por sí o por conducto de su representación sindical los asuntos relativos al servicio;

...

V. Obtener licencias para desempeñar comisiones sindicales o para ocupar cargos de elección popular;

...

ARTÍCULO 148. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular sus programas de acción.

ARTÍCULO 149. Los estatutos de los sindicatos deberán contener:

I. Denominación;

II. Domicilio;

III. Objeto;

IV. Duración; faltando esta disposición, se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Requisitos para la admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de sus miembros;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias;

VIII. Procedimiento para elegir la directiva, número de sus miembros y período de duración de la directiva;

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- IX. Normas para la adquisición, administración y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;*
- X. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;*
- XI. Mes en que deberán presentarse las cuentas;*
- XII. Normas para la liquidación del patrimonio; y*
- XIII. Las demás normas que apruebe la asamblea*

Ahora, conforme al artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los **sindicatos** que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de las obligaciones de transparencia a que se refiere la ley de la materia, entre otras:

- a) El directorio del Comité Ejecutivo;
- b) El padrón de socios, afiliados o análogos.
- c) Los estatutos debidamente autorizados.
- d) El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y
- e) Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

Por otra parte, refiere que a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios, afiliados o análogos.



Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, en lo tocante al caso que se analiza, con base en el acuerdo que consta en el acta de fecha veintitrés de febrero del año dos mil ocho, se constituye el sindicato de naturaleza gremial de los trabajadores Académicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, denominado AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES ACADÉMICOS AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, cuyas siglas serán ATASCECYTEM.

En este sentido, dentro de los estatutos que dan vida a la naturaleza del **Sujeto Obligado** se precisa en su normal 3 que la ATASCECYTEM tiene por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de sus agremiados en la búsqueda del beneficio justo y equitativo de las condiciones de trabajo que coadyuven a elevar su nivel y calidad de vida.

Por otra parte, para lograr los objetivos que por su naturaleza persigue el **Sujeto Obligado**, de acuerdo a los numerales 14, 15 y 16 de los Estatutos que rigen la vida interna de la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, se cuenta con:

“ARTÍCULO 12º.- Los miembros de la ATASCECYTEM tendrán los derechos siguientes.

I.- Tener voz y voto en las reuniones sindicales

II. Participar en la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo.

...

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

V.- Participar de los beneficios colectivos obtenidos en términos de la normatividad respectiva.

...

ARTICULO 14. El ATASCECYTE contará con los siguientes órganos:

La Asamblea General.

El Comité Ejecutivo

...

ARTÍCULO 15º.- La Asamblea General es la autoridad máxima del ATASCECYTEM- integrada por la totalidad de sus afiliados que se encuentren gozando de sus derechos y cumpliendo con las obligaciones establecidas en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 16º.- El Comité Ejecutivo es el Órgano Ejecutivo de la ATASCECYTEM que tiene a su cargo la representación, tramitación y gestión de los asuntos laborales de sus agremiados, estará integrado por 9 Secretarías, las que llevarán a cabo las diferentes tareas sustantivas y administrativas de la ATASCECYTEM"(Sic)

ARTÍCULO 25º.- El Secretario General durará en su ejercicio un período de cuatro años sin posibilidad de reelección, ni podrá ocupar cargo alguno en el Comité Ejecutivo del período inmediato.

ARTÍCULO 26º.- Los demás integrantes del Comité Ejecutivo, durarán en su ejercicio un período de cuatro años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo."(Sic)

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del estudio al marco normativo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- Que, la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)**, tiene la calidad de **Sujeto Obligado** en materia de Transparencia, de conformidad con el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia aprobado por el Pleno de este Instituto.
- Que, de conformidad con la Ley de la materia, **EL Sujeto Obligado** debe mantener actualizado su portal electrónico de información pública, en el que deben encontrarse tanto sus Estatutos como el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con sus agremiados.
- Que, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos del **Sujeto Obligado**, se considera como uno de sus objetivos el impulsar los planes y programas que reconozcan y estimulen la productividad, desarrollo y profesionalización de los docentes, en conjunto con el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.
- Que el Sujeto Obligado cuenta con una estructura orgánica y administrativa para completar los objetivos planteados en los estatutos, dentro de estos órganos de gobierno, se precisa tanto la Asamblea General como el Comité Ejecutivo de la **ATASCECYTE**.
- Que entre los derechos y obligaciones de los que integran a la **ATASCECYTE** se encuentra la participación activa y democrática en las sesiones en las que se traten temas con el sindicato, así como a participar en la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Que tanto el Secretario General como los demás integrantes del Comité Ejecutivo de la ATASCECYTE **durarán en su ejercicio un período de cuatro años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo.**

Bajo ese orden de ideas, esta Ponencia determina que el Sujeto Obligado tiene atribuciones suficiente de haber generado, poseer y administrar información relacionada con el número de agremiados que tiene la fecha de la solicitud de mérito; así como, los requisitos que han cumplido y los benéficos que éstos (los agremiado) han recibido en virtud de dicha condición.

Además se estima conveniente subsanar la deficiencia en relación a la petición de "...*PARA QUE LA ACTUAL MESA DIRECTIVA...*" en virtud que de que de los elementos normativos expuestos, el órgano de gobierno dentro del Sujeto Obligado no corresponde como tal a una **Mesa Directiva, sino a la denominación de Comité Ejecutivo es el Órgano Ejecutivo del ATASCECYTEM. Razones suficientes** para que este Instituto supla la deficiencia en el recurso de revisión y se ordene la información solicitada en relación con la precisión del nombre correctos del Órgano al que el particular hace referencia en su solicitud, ello con sustento en los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.³

³ "Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

"Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplenia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los numerales en cita, se desprende que es deber de este Instituto suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, sin que se cambien los hechos que fuera expuestos por éste; lo cual, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

*Época: Novena Época
Registro: 178599
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 35/2005
Página: 686*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este sentido, en virtud de que los integrantes del Comité ejecutivo (incluyo el Secretario General) son electos como un derecho por parte de los agremiados, la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México** está en posición de otorgar el acceso a las deméntales que den cuenta de aspectos específicos que llevaron a la elección de dichos integrantes así como a información relacionado con los contendiente de dicho proceso de designación dentro del Sujeto Obligado.

Antes de concluir, es necesario señalar que, derivado de la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con el artículo 163 de la Ley de la materia; es por lo que, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, para que resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

En consecuencia, y ante la falta de respuesta a la solicitud de información, así como al actualizarse los supuestos del numeral 179, fracciones VII y XI de la Ley de la materia, previamente referidos, se considera que las razones o motivos de inconformidad resultan **fundadas**, y lo procedente es **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida, ello con apego a los principios del derecho de acceso a la información y derivado del estudio realizado en el presente Considerando.

Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 6, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de los documentos que vayan a entregar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **recurrente**, por lo que se ordena al **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de acceso a la información pública **00027/ATASCECYTE/IP/2018**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense SAIMEX, de ser procedente en versión pública, en términos del considerando cuarto de la presente resolución, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- i) *El número de maestros agremiados al 30 de noviembre de 2018.*
- ii) *Los requisitos vigentes en fecha 03 de diciembre de 2018 para ser agremiado.*
- iii) *Los beneficios que percibieron los maestros con motivo de estar agremiados, en el periodo del 03 de diciembre de 2017 al 03 de diciembre de 2018.*
- iv) *Lugar, Fecha y hora respecto de la elección de los miembros del Comité Ejecutivo en funciones en fecha 03 de diciembre de 2018.*
- v) *Las panillas o relación de los aspirantes con motivo de la designación del Comité Ejecutivo en funciones al 03 de diciembre de 2018.*

De ser el caso, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00114/INFOEM/IP/RR/2019
Agrupación de Trabajadores
Sujeto obligado: Académicos al Servicio del Colegio
de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)